



RESOLUCIÓN N° 1109-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 24 de noviembre del 2022

VISTO:

El Expediente N° 664-2022/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192 a favor del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI**, respecto de un área de **8 564,97 m²**, ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima (en adelante, "el predio"), con la finalidad de ser destinado al proyecto denominado "Instalación - implementación de medidas de prevención para el control de desbordes e inundaciones del río Cañete - provincia de Cañete - departamento de Lima", y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante, "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante, "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la "Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura"³, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la "Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de

¹ T.U.O. de la ley N° 29151, aprobado por D.S. 019-2019-VIVIENDA publicado el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo N°. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

³ Aprobada por Ley N° 30025, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de mayo de 2013.

interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁴ y sus modificaciones (Decreto Legislativo N.º 1210⁵, Decreto Legislativo N.º 1330⁶, Decreto Legislativo N.º 1366⁷), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192⁸ (en adelante, "TUO del D.L. N.º 1192"); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N.º 011-2013-VIVIENDA, "Reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones⁹ (en adelante "el Decreto Supremo de la 1192"); aunado a ello, la Directiva denominada "Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192"¹⁰ (en adelante, "la Directiva"), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del T.U.O del DL N.º 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

Respecto de la primera inscripción de dominio de "el predio"

5. Que, mediante Oficio N.º 0554-2022-MIDAGRI-SG/OGA (S.I. N.º 13342-2022), presentado el 19 de mayo del 2022, el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI**, representado por el entonces director general de la Oficina General de Administración, Alfieri Janio Rodríguez Brown Villanueva (en adelante, "el administrado"), solicitó la primera inscripción de dominio de "el predio" a favor de "el administrado", sustentando su pedido en la normativa especial descrita en los considerandos precedentes y adjuntando entre otros el Plan de Saneamiento Físico Legal de "el predio" y anexos;

6. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹¹ de la solicitud presentada por "el administrado", con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4 de "la Directiva"¹²,

4 Aprobada por Decreto Legislativo N.º 1192, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de agosto de 2015.

5 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2015.

6 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 6 de enero de 2017.

7 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de julio de 2018.

8 Aprobado por Decreto Supremo N.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 26 de octubre de 2020.

9 Aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2013.

10 Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución N.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 26 de julio de 2021

11 Se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de la declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

12 Numeral 5.4 de "la Directiva":

5.4 Presentación y requisitos de la solicitud

El procedimiento se inicia a solicitud del representante legal de la entidad pública del sector, gobierno regional, gobierno local o titular del proyecto de obra de infraestructura, en adelante "el solicitante". La solicitud también puede ser suscrita por la autoridad con funciones vinculadas al saneamiento predial, de acuerdo a los documentos de gestión, a quien el representante legal le haya delegado la facultad para la presentación de la solicitud.

La indicada solicitud, formulada por escrito, es presentada conforme al modelo del Anexo N.º 1 y contiene lo siguiente:

5.4.1 La identificación del solicitante y su domicilio, así como los nombres y apellidos completos, el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) y correo electrónico de su representante legal o de la autoridad a quien haya delegado la facultad para la suscripción de la solicitud.

5.4.2 La expresión concreta de lo solicitado, para lo cual se debe indicar:

- Si pretende la transferencia de propiedad o el otorgamiento de otro derecho real, y en este último caso, se debe precisar el derecho que pretende.
- Si el predio o inmueble estatal requerido se encuentra o no inscrito en el Registro de Predios.
- El nombre del proyecto de obra de infraestructura u obra ejecutada, para el cual se requiere el predio o inmueble estatal.
- El inciso de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30025, la ley, el decreto legislativo o el decreto de urgencia que declara el proyecto de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura.
En caso de no contar con lo anterior y de tratarse de predios o inmuebles de propiedad del Estado, bajo administración de la SBN o del gobierno regional, o aquellos de propiedad de entidades del gobierno nacional, se aplican las siguientes reglas:
 - La declaración puede ser emitida mediante resolución suprema, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley N.º 29151.
 - En los casos en que la declaración se encuentre en trámite, el solicitante debe precisar dicha situación, indicando la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite.

5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N.º 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

- Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.
 - Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.
 - Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.
En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.
En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N.º 2.
- d) Contener como sustento, los documentos siguientes:
- Titulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.
 - Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:
 - Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o
 - Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

emitiéndose el Informe Preliminar N° 1708-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio del 2022, a través del cual se verificó que “el administrado” cumplió con presentar la documentación correspondiente conforme a lo establecido en la “la Directiva” y no se advirtieron observaciones técnicas;

7. Que, cabe precisar que “el administrado” mediante el Oficio N° 0554-2022-MIDAGRI-SG/OGA, indicó que el MIDAGRI a través del Programa Subsectorial de Irrigaciones, tiene a su cargo la Implementación del “Programa de Protección de Valles y Poblaciones Rurales Vulnerables ante inundaciones” y en virtud a ello ha iniciado las acciones tendientes a la liberación de las áreas involucradas en el desarrollo de tres (03) proyectos de inversión pública que forman parte del mismo y que han sido declarados viables por el Sistema Nacional de Inversión Pública, siendo uno de ellos el proyecto denominado: “Instalación-implementación de medidas de prevención para el control de desbordes e inundaciones del río Cañete - provincia de Cañete - departamento de Lima” materia del presente procedimiento;

8. Que, sin perjuicio de lo señalado en el sexto considerando de la presente resolución, es conveniente precisar que, “el administrado” en el Anexo N° 01 – Formato de Solicitud presentado, indicó que la norma que declara de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura los proyectos de inversión pública que conforman el “Programa de Protección de Valles y Poblaciones Rurales Vulnerables ante Inundaciones”, se encuentra en trámite; sin embargo, no se indicó la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite, conforme a lo establecido en el numeral 5.8 de “la Directiva”, por lo cual, mediante Oficio N.º 06231-2022/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 08 de agosto de 2022 (en adelante, “el oficio”) se trasladó a “el administrado” dicha observación a fin de que adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir el día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1.5 de “la Directiva”;

9. Que, en ese sentido, mediante el Oficio N° 1091-2022-MIDAGRI-SG/OGA (S.I. N.º 21762-2022) presentado el 18 de agosto del 2022, “el administrado” presentó el descargo de la observación advertida en “el Oficio”, para lo cual adjuntó el Oficio N° 00162-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, donde se indicó que se elaboró el Informe N° 00261-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-UGP, del 12 de agosto de 2022, en el cual se precisó que, la entidad ante la cual se viene tramitando la declaratoria a la fecha es el MIDAGRI a través de sus órganos competentes, en la etapa de formulación, la cual una vez culminada permitirá la remisión de proyecto final a la Presidencia del Consejo de Ministros para su impulso como iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo bajo el amparo legal del artículo 107 de la Constitución Política del Perú;

10. Que, esta Subdirección procedió con la calificación atenuada de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar si se subsanó la observación comunicada mediante “el oficio” señalado en el octavo considerando de la presente resolución; en ese sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5.8 del artículo 5 de “la Directiva”¹³ y en el numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del DL N° 1192”¹⁴, se verificó que “el administrado” subsanó la observación advertida;

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.

Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.

iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria.

El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente.

En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.”

13 El numeral 5.8 del Artículo 5 de “la Directiva” establece lo siguiente:

“5.8. Procedimiento en trámite de la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura

La primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales sobre predios o inmuebles del Estado, bajo la administración de la SBN o del Gobierno Regional con funciones transferidas, o aquellos de propiedad de las entidades del Gobierno Nacional, pueden realizarse en forma previa a la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, siendo suficiente el pedido efectuado por el solicitante indicando la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite, conforme a lo establecido en el numeral 41.1 del artículo 41 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192.”

14 El numeral 41.1 del Artículo 41 del TUO del D.L. N° 1192 señala lo siguiente:

“Artículo 41.-Transferencia de inmuebles de propiedad del Estado u otorgamiento de otros derechos reales

41.1. (...) La transferencia de predios del Estado, bajo la administración de la SBN o del Gobierno Regional con funciones transferidas, y de las entidades del Gobierno Nacional, puede realizarse en forma previa a la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, siendo suficiente el pedido efectuado por la entidad beneficiaria.”

11. Que, cabe precisar que “el administrado”, mediante Oficio N° 1152-2022-MIDAGRI-SG/OGA (S.I. N.º 22580-2022) presentado el 26 de agosto del 2022, adjuntó el oficio N° 00174-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, en el cual se indicó que se elaboró el informe N° 00269-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-UGP, del 18 de agosto de 2022 con el cual se da respuesta a las observaciones advertidas mediante “el Oficio”; verificándose que en dicho informe se precisó la misma información consignada en el informe N° 00261-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-UGP señalado en el noveno considerando de la presente resolución;

12. Que, es preciso señalar que “el administrado” indicó en el literal c) del numeral 4.3 del Plan de Saneamiento Físico Legal, que “el predio” se superpone sobre faja marginal en la margen derecha del río Cañete, aprobada mediante resolución Directoral N° 0374-2019-ANA-AAA CAÑETE FORTALEZA y la Resolución Directoral N° 0001-2020-ANA-AAA CAÑETE FORTALEZA; además precisó que se superpone con el río Cañete;

13. Que, asimismo, en relación a la superposición con la faja marginal antes señalada, “el administrado” indicó en el numeral 4.4. del Plan de Saneamiento Físico y Legal que, según lo establecido en el literal i) del numeral 1 del artículo 6 y artículo 7 de la Ley N° 29338, “Ley de Recursos Hídricos”, donde se establece que son bienes asociados al agua, entre otros, la faja marginal, constituyendo un bien de dominio público hidráulico; asimismo hace mención a lo señalado en el numeral 113.1 del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, donde se establece que: “*Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.*” y al numeral 115.2 del artículo 115 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, donde se establece lo siguiente: “*La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin.*”, concluyendo “el administrado” que el uso que se pretende dar a partir de la ejecución del proyecto de inversión “Instalación – Implementación de medidas de prevención para el control de desbordes e inundaciones del río Cañete – provincia de Cañete – departamento de Lima”, cuyo objeto es la construcción de un dique, para la protección y prevención de desbordes que pudieran afectar el valle de Cañete, es compatible con lo dispuesto por la norma;

14. Que, en ese sentido, “el administrado” debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo N° 5.15 de “la Directiva”, donde se señala que: “La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal”;

15. Que, cabe indicar que “el administrado” presentó un Certificado de Búsqueda Catastral expedido con fecha 21 de diciembre de 2021, elaborado en base al Informe Técnico N° 026667-2021-Z.R.N°IX-SEDE-LIMA/UREG/CAT del 16 de diciembre de 2021, a través del cual, la Oficina Registral de Cañete señaló que; “el predio” se encuentra en una zona donde no se observan graficados perímetros con antecedentes registrales;

16. Que, es importante precisar que, de la revisión del Plan de Saneamiento Físico Legal de “el predio”, se advierte que “el administrado” en el numeral 4.2 declaró que “el predio” no cuenta con ocupaciones, edificaciones, ni posesionarios; asimismo en el numeral 4.3, señaló que “el predio” se encuentra en un área sin antecedentes registrales y que no cuenta con cargas, por otro lado, en el Informe de Inspección Técnica, “el administrado” indicó que la inspección fue realizada el 15 de diciembre de 2021, verificándose que “el predio” es rural y se encuentra sin edificaciones ni posesionarios, asimismo, se indicó que “el predio” cuenta con topografía plana y suelo aluvial;

17. Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3 de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, que establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere “la Directiva”, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de “la Directiva”, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el

cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

18. Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

19. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el décimo séptimo considerando de la presente resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada, y; en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, con la finalidad de ser destinado al proyecto denominado: “Instalación - implementación de medidas de prevención para el control de desbordes e inundaciones del río Cañete - provincia de Cañete - departamento de Lima”, conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en los documentos técnicos como el Plano Perimétrico - Ubicación y la Memoria Descriptiva suscritos y autorizados por la verificadora catastral, ingeniera Sara Paola Castro Arcenio;

20. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

21. Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77 de “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL N.º 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N.º 1290-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de noviembre de 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192 del terreno rural de **8 564,97 m²**, ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima, a favor del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO – MIDAGRI**, con la finalidad de destinarlo al proyecto denominado “Instalación-implementación de medidas de prevención para el control de desbordes e inundaciones del río Cañete - provincia de Cañete - departamento de Lima”.

SEGUNDO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral N.º IX – Oficina Registral de Cañete de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

TERCERO: Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su publicación.

Regístrese, notifíquese y publíquese. –

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal



MEMORIA DESCRIPTIVA DEL AREA A INMATRICULAR (PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO) – RÍO CAÑETE

PLANO: CA1-A1

- PROYECTO:** "INSTALACIÓN – IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA EL CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES DEL RÍO CAÑETE – PROVINCIA DE CAÑETE – DEPARTAMENTO DE LIMA (SNIP 184598)."
- SOLICITANTE:** MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO (MIDAGRI) - PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI)
- UBICACIÓN GEOGRAFICA:**
 DEPARTAMENTO : LIMA
 PROVINCIA : CAÑETE
 DISTRITO : SAN VICENTE DE CAÑETE
 SECTOR : --
- ZONIFICACIÓN:**
 ZONIFICACIÓN DEL ÁREA : SIN ZONIFICACIÓN
- DETALLES TECNICOS:**
 DATUM : WGS 84 Y PSAD 56
 ZONA GEOGRAFICA : 18 SUR
- COLINDANCIAS DEL AREA PARA INMATRICULAR**

Sara Paola Castro Arcenio
 SARA PAOLA CASTRO ARCEÑO
 INGENIERA GEOGRAFA
 Reg. CIP N° 92735
 VERIFICADORA CATASTRAL
 004941VCPZRIX

LIMITES	COLINDANCIA DEL ÁREA PARA INMATRICULAR	LONGITUD (m)	LONGITUD TOTAL COLINDANCIA (m)
NORTE	Colinda con el río Cañete y con el predio del P.E. N° 90187503, mediante una línea quebrada de (09) tramos (P1-P2, P2-P3, P3-P4, P4-P5, P5-P6, P6-P7, P7-P8, P8-P9, P9-P10)	60.04, 4.82, 19.63, 56.30, 59.83, 17.66, 4.70, 18.53, 140.01	381.52
SUR	Colinda con el río Cañete, mediante una línea quebrada (03) tramos (P11-P12, P12-P13, P13-P14)	147.86, 130.19, 99.83	377.88
OESTE	Colinda con el río Cañete, mediante una línea recta de (01) tramo (P10-P11)	20.71	20.71
ESTE	Colinda con el río Cañete, mediante una línea recta de (01) tramo (P14-P1)	22.13	22.13

7. AREA

El polígono tiene un área superficial de OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 97/100 METROS CUADRADOS (8,564.97 m²), equivalente a 0.8565 ha.

8. PERIMETRO

El perímetro descrito tiene una longitud total OCHOCIENTOS DOS CON 23/100 METROS (802.23 ml).



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

PSI

PROGRAMA
SUBSECTORIAL
DE IRRIGACION

9. CUADRO DE DATOS TECNICOS

VÉRTICE	LADO	DIST.	ÁNGULO	WGS 84 - 18S		PSAD56 - 18S	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
P1	P1 - P2	60.04	91°31'5"	352353.8222	8548752.0138	352575.9624	8549118.8425
P2	P2 - P3	4.82	177°13'1"	352293.8022	8548753.3730	352515.9424	8549120.2017
P3	P3 - P4	19.63	170°52'29"	352288.9835	8548753.2480	352511.1237	8549120.0768
P4	P4 - P5	56.30	192°17'40"	352269.6930	8548749.6341	352491.8332	8549116.4628
P5	P5 - P6	59.83	176°49'51"	352213.4153	8548751.2880	352435.5555	8549118.1167
P6	P6 - P7	17.66	192°38'32"	352153.6066	8548749.7368	352375.7468	8549116.5655
P7	P7 - P8	4.70	169°57'57"	352136.2626	8548753.1533	352358.4228	8549119.9820
P8	P8 - P9	18.53	166°9'45"	352131.5863	8548753.2453	352353.7265	8549120.0740
P9	P9 - P10	140.01	184°54'5"	352113.5094	8548749.1664	352335.6496	8549115.9952
P10	P10 - P11	20.71	91°19'52"	351974.8026	8548730.1321	352196.9428	8549096.9608
P11	P11 - P12	147.86	89°29'37"	351977.1406	8548709.5559	352199.2808	8549076.3846
P12	P12 - P13	130.19	186°46'29"	352123.9045	8548727.5481	352346.0447	8549094.3768
P13	P13 - P14	99.83	179°9'21"	352254.0957	8548728.0351	352476.2359	8549094.8639
P14	P14 - P1	22.13	90°50'16"	352353.9074	8548729.8791	352576.0476	8549096.7078

Abril del 2022

S. Paola
SARA PAOLA
CASTRO ARCENIO
INGENIERA GEOGRAFA
Reg. CIP N° 92735
VERIFICADORA CATASTRAL
004941VCPZRIX

